



SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

648

DOCTORA.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACCIONADO: MARTHA IMELDA PATIÑO PERALTA Y OTROS.

RADICADO: 2002-003741-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN RELACIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADA EN ESTADO No. 120 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, abogada en ejercicio, conocida de auto, en mi condición de apoderada de la poseedora la señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTUZ, respetuosamente me dirijo al Despacho para interponer Recurso de Queja contra el proveído del 20 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 120 del 21 de noviembre de 2018, por el cual se resolvió, no reponer el auto del 13 de noviembre de 2018, y no concediendo la alzada subsidiariamente, por cuanto se aduce que es improcedente la solicitud realizada por la tercera poseedora.

PETICIÓN

Solicito al Despacho expedir con destino al Superior, copia de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, notificada en Estado No. 120 del 21 de noviembre de 2018, por el cual se resolvió, no reponer el auto del 13 de noviembre de 2018, y no concediendo la alzada subsidiariamente, por cuanto se aduce que es improcedente la solicitud realizada por la tercera poseedora; lo anterior, para efectos del trámite de recurso de queja a fin de que sea revocado el auto aludido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. La señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTUZ ejerce la posesión del bien descrito de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpidamente, desde el 5 de Enero de 2004, ejerciendo actos de



señora y dueña, como son el pago de los servicios públicos de energía, gas, acueducto y alcantarillado, a partir de esta fecha es reconocida como poseedora por todos los vecinos, familiares y amigos, especialmente por los señores, ELVIRA BEATRIZ AREVALO CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.427.218 expedida en Santa Marta, residenciada en la manzana M Casa 10 Barrio Concepción 2; por RAFAEL ANTONIO ULLOA PALOMINO, identificado con C.C. No. 85.460.288 expedida en Santa Marta, residenciado en la calle 7B No. 31-62 Barrio 17 de Diciembre, y por LIMBANIA BELEÑO TRAVECEDO, identificada con C.C. No. 57.442.665 expedida en Santa Marta, residenciada en la manzana B3 Casa 20 Barrio Curinca. Mi poderdante a través de abogado impetró demanda de pertenencia contra Central de Inversiones S.A., correspondiéndole conocer del litigio por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, pretendiendo se declare por vía de prescripción extraordinaria, que es propietaria del bien descrito, en el auto admisorio proferido el 20 de Abril de 2017, se ordenó notificar a la parte demandada CISA, inscribir la demanda en los libros de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y emplazar a las personas indeterminadas.

2. Este despacho judicial expidió el auto del 23 de Abril de 2018 notificado en estado No. 31 del 24 de Enero de 2018, a través del cual se rechazó por improcedente la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTÚZ, además, se declaró la nulidad de los autos dictados dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble celebrada el 9 de Junio de 2017, en la cual se negó el interrogatorio de la parte opositora y se concedió la apelación de este, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del CGP, su despacho también ordenó, se devuelva al Alcalde de la Localidad 1 del Distrito de Santa Marta el despacho comisorio No. 008 del 2 de Noviembre de 2017, a fin de que materialice la entrega del bien inmueble.
3. El 27 de Abril de 2018, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 23 de Abril de 2018.
4. El 23 de Julio de 2018, este despacho Judicial resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta contra el proveído del 23 de Abril de 2018, declarando no reponer y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado.
5. El 9 de Noviembre de 2018 a las 4:00 PM, el alcalde menor de la localidad uno Tayrona San Pedro alejandrino Dr. HECTOR DE JESÚS



VISBAL SABALLET procedió a fijar el aviso de entrega del bien inmueble en marras, para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 8:30 AM, es decir que de la hora de fijación de la diligencia y la práctica de esta, solo transcurrieron 2 horas 30 minutos.

6. El 9 de Noviembre de 2018 mi poderdante presentó Acción de tutela con medida provisional contra este despacho judicial, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Ponente Dra. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR.
7. El 13 de Noviembre de 2018, es decir un día hábil después de fijado el aviso de entrega del bien inmueble, el alcalde menor de la localidad uno Tayrona San Pedro alejandrino Dr. HECTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET procedió a practicar diligencia de entrega del bien inmueble reseñado, motivando su actuación en el despacho comisorio No. 002-2017 ordenado mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018, resolviendo rechazar de plano por improcedente la oposición legalmente presentada a la diligencia, disponiendo la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, negando todos los recursos de ley presentados por improcedentes, otorgando a mi poderdante un término de dos (2) horas para el desalojo del inmueble, haciendo entrega del bien al Dr. JORGE JAVIER MIRANDA CABALLERO quien actúa en nombre y representación de CREAR PAÍS S.A.
8. El ALCALDE de la LOCALIDAD 1 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., incurrieron en Vías de hecho, con su actuación, amenazando y violando, los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a acceder a una administración de justicia efectiva; a la seguridad Jurídica; Vivienda Digna, Derecho de Defensa, Derecho al Contradictorio, a los Derechos del hijo menor de edad, y demás Derechos que se hayan violado, vulnerado y/o amenazado por las acciones y omisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho expongo los siguientes:

Artículo 31 numeral 3, 352 y 353 del Código General del Proceso, que *ad pende literae* disponen:

"Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:



(...)

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, han de considerarse los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente prueba alguna de que se haya requerido al secuestre para hacer entrega del bien en litigio, por tal razón el **SECUESTRE** no puede cumplir con la orden de entrega del bien dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, obviando lo establecido en el artículo 456 del CGP.
2. La oposición a la entrega del bien, podrá realizarla el tercero poseedor, en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, se desconoce lo consagrado en el numeral 2 del artículo 309 del CGP.



SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

702

3. El Alcalde menor de la localidad 1, no da cumplimiento a la ejecutoria del aviso de notificación establecido en el numeral 1 del artículo 308 del CGP.
4. Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la diligencia de oposición a la entrega de bien inmueble, obviando así las disposiciones del artículo 321, numeral 9 del CGP.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso,

ANEXOS:

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el superior Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Calle 23 número 4 - 27, Oficina 605, Edificio Centro Ejecutivo, de Santa Marta; 3003279029. E-mail: laudith23@hotmail.com.

A la ejecutante en las direcciones aportada en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,


SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
C.C. No. 36.669.804 Exp. Santa Marta
T.P. No. 183.833 del C.S.J.

2020
2/26-1000-2018
H: 4:50 PM
5 Pags.
1 copio.



SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

703

DOCTORA.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACCIONADO: MARTHA IMELDA PATIÑO PERALTA Y OTROS.

RADICADO: 2002-003741-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN RELACIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADA EN ESTADO No. 120 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, abogada en ejercicio, conocida de auto, en mi condición de apoderada de la poseedora la señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTUZ, respetuosamente me dirijo al Despacho para interponer Recurso de Queja contra el proveído del 20 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 120 del 21 de noviembre de 2018, por el cual se resolvió, no reponer el auto del 13 de noviembre de 2018, y no concediendo la alzada subsidiariamente, por cuanto se aduce que es improcedente la solicitud realizada por la tercera poseedora.

PETICIÓN

Solicito al Despacho expedir con destino al Superior, copia de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, notificada en Estado No. 120 del 21 de noviembre de 2018, por el cual se resolvió, no reponer el auto del 13 de noviembre de 2018, y no concediendo la alzada subsidiariamente, por cuanto se aduce que es improcedente la solicitud realizada por la tercera poseedora; lo anterior, para efectos del trámite de recurso de queja a fin de que sea revocado el auto aludido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. La señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTUZ ejerce la posesión del bien descrito de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpidamente, desde el 5 de Enero de 2004, ejerciendo actos de



señora y dueña, como son el pago de los servicios públicos de energía, gas, acueducto y alcantarillado, a partir de esta fecha es reconocida como poseedora por todos los vecinos, familiares y amigos, especialmente por los señores, ELVIRA BEATRIZ AREVALO CANTILLO, identificada con C.C. No. 57.427.218 expedida en Santa Marta, residenciada en la manzana M Casa 10 Barrio Concepción 2; por RAFAEL ANTONIO ULLOA PALOMINO, identificado con C.C. No. 85.460.288 expedida en Santa Marta, residenciado en la calle 7B No. 31-62 Barrio 17 de Diciembre, y por LIMBANIA BELEÑO TRAVECEDO, identificada con C.C. No. 57.442.665 expedida en Santa Marta, residenciada en la manzana B3 Casa 20 Barrio Curinca. Mi poderdante a través de abogado impetró demanda de pertenencia contra Central de Inversiones S.A., correspondiéndole conocer del litigio por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, pretendiendo se declare por vía de prescripción extraordinaria, que es propietaria del bien descrito, en el auto admisorio proferido el 20 de Abril de 2017, se ordenó notificar a la parte demandada CISA, inscribir la demanda en los libros de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y emplazar a las personas indeterminadas.

2. Este despacho judicial expidió el auto del 23 de Abril de 2018 notificado en estado No. 31 del 24 de Enero de 2018, a través del cual se rechazó por improcedente la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora NIDIA ESTER BARRIOS PERTÚZ, además, se declaró la nulidad de los autos dictados dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble celebrada el 9 de Junio de 2017, en la cual se negó el interrogatorio de la parte opositora y se concedió la apelación de este, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del CGP, su despacho también ordenó, se devuelva al Alcalde de la Localidad 1 del Distrito de Santa Marta el despacho comisorio No. 008 del 2 de Noviembre de 2017, a fin de que materialice la entrega del bien inmueble.
3. El 27 de Abril de 2018, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 23 de Abril de 2018.
4. El 23 de Julio de 2018, este despacho Judicial resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta contra el proveído del 23 de Abril de 2018, declarando no reponer y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado.
5. El 9 de Noviembre de 2018 a las 4:00 PM, el alcalde menor de la localidad uno Tayrona San Pedro alejandrino Dr. HECTOR DE JESÚS



VISBAL SABALLET procedió a fijar el aviso de entrega del bien inmueble en marras, para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 8:30 AM, es decir que de la hora de fijación de la diligencia y la práctica de esta, solo transcurrieron 2 horas 30 minutos.

6. El 9 de Noviembre de 2018 mi poderdante presentó Acción de tutela con medida provisional contra este despacho judicial, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Ponente Dra. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR.
7. El 13 de Noviembre de 2018, es decir un día hábil después de fijado el aviso de entrega del bien inmueble, el alcalde menor de la localidad uno Tayrona San Pedro alejandrino Dr. HECTOR DE JESÚS VISBAL SABALLET procedió a practicar diligencia de entrega del bien inmueble reseñado, motivando su actuación en el despacho comisorio No. 002-2017 ordenado mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018, resolviendo rechazar de plano por improcedente la oposición legalmente presentada a la diligencia, disponiendo la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, negando todos los recursos de ley presentados por improcedentes, otorgando a mi poderdante un término de dos (2) horas para el desalojo del inmueble, haciendo entrega del bien al Dr. JORGE JAVIER MIRANDA CABALLERO quien actúa en nombre y representación de CREAR PAÍS S.A.
8. El ALCALDE de la LOCALIDAD 1 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., incurrieron en Vías de hecho, con su actuación, amenazando y violando, los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a acceder a una administración de justicia efectiva; a la seguridad Jurídica; Vivienda Digna, Derecho de Defensa, Derecho al Contradictorio, a los Derechos del hijo menor de edad, y demás Derechos que se hayan violado, vulnerado y/o amenazado por las acciones y omisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho expongo los siguientes:

Artículo 31 numeral 3, 352 y 353 del Código General del Proceso, que *ad pende literae* disponen:

"Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:



(...)

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, han de considerarse los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente prueba alguna de que se haya requerido al secuestre para hacer entrega del bien en litigio, por tal razón el **SECUESTRE** no puede cumplir con la orden de entrega del bien dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, obviando lo establecido en el artículo 456 del CGP.
2. La oposición a la entrega del bien, podrá realizarla el tercero poseedor, en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, se desconoce lo consagrado en el numeral 2 del artículo 309 del CGP.



SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

108

3. El Alcalde menor de la localidad 1, no da cumplimiento a la ejecutoria del aviso de notificación establecido en el numeral 1 del artículo 308 del CGP.
4. Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la diligencia de oposición a la entrega de bien inmueble, obviando así las disposiciones del artículo 321, numeral 9 del CGP.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso,

ANEXOS:

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el superior Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Calle 23 número 4 - 27, Oficina 605, Edificio Centro Ejecutivo, de Santa Marta; 3003279029. E-mail: laudith23@hotmail.com.

A la ejecutante en las direcciones aportada en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
C.C. No. 36.669.804 Exp. Santa Marta
T.P. No. 183.833 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

HD INGENIEROS -ABOGADOS CONSULTORES <hdnotificaciones@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 6:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (776 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

DOCTORA

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACCIONADO: MARTHA PATIÑO PERALTA Y OTROS.

RADICADO: 47-001-31-53-002-2002-00371-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, conocido de autos, muy respetuosamente concurro ante su despacho, para interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de apelación, contra la decisión de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado el seis del mismo mes y año, mediante la cual se decidió por su señoría negar la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo normado por el artículo 317 del Código general del proceso, atendiendo los siguientes argumentos.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA
INGENIERO CIVIL-ABOGADO- MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO-
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL-EXPERTO EN DERECHO ELECTORAL
PERITO AVALUADOR-CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA.

DOCTORA

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACCIONADO: MARTHA PATIÑO PERALTA Y OTROS.

RADICADO: 47-001-31-53-002-2002-00371-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, conocido de autos, muy respetuosamente concurro ante su despacho, para interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de apelación, contra la decisión de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado el seis del mismo mes y año, mediante la cual se decidió por su señoría negar la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo normado por el artículo 317 del Código general del proceso, atendiendo los siguientes argumentos.

I. PRETENSIONES:

Respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Sírvasse Reponer su proveído de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado el seis del mismo mes y año, mediante la cual se decidió por su señoría negar la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo normado por el artículo 317 del Código general del proceso.
2. Como consecuencia de ello Sírvasse Declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia con fundamento a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b.
3. Ordenar la terminación del proceso, como consecuencia de la declaratoria del Desistimiento Tácito.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ejecutoriada estas declaraciones, ordenar el archivo del proceso.
6. Se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.
7. De No Reponer su proveído de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado el seis del mismo mes y año, mediante la cual se



decidió por su señoría negar la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo normado por el artículo 317 del Código general del proceso, Sírvase conceder el recurso de alzada para que el superior Ordene Revocar su proveído y como consecuencia de ello se Ordene conceder todo lo pretendido.

2

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Como fundamentos facticos expongo los siguientes:

PRIMERO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. a través de apoderado inició demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, contra MARTHA MELDA PATIÑO PERALTA, NELCY DE JESÚS BARRIOS PERTUZ y ASDRÚBAL ENRIQUE PERALTA ANGULO, por auto de fecha 22 de noviembre de 2002, se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por la cantidad de 176.760.3208 UVR equivalente a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.418.988.74) más la cantidad de \$4.714.147.78 correspondientes a las cuotas vencidas desde el 18 de mayo de 2001 hasta el 30 de junio de 2002, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 18 de mayo de 2001, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: La última actuación procesal que reposa en el expediente se efectuó el 26 de noviembre de 2018, al radicar la Dra. SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO ante su despacho Memorial, en el cual interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de noviembre del 2018, notificada en estado número 120 del 21 de noviembre de 2018.

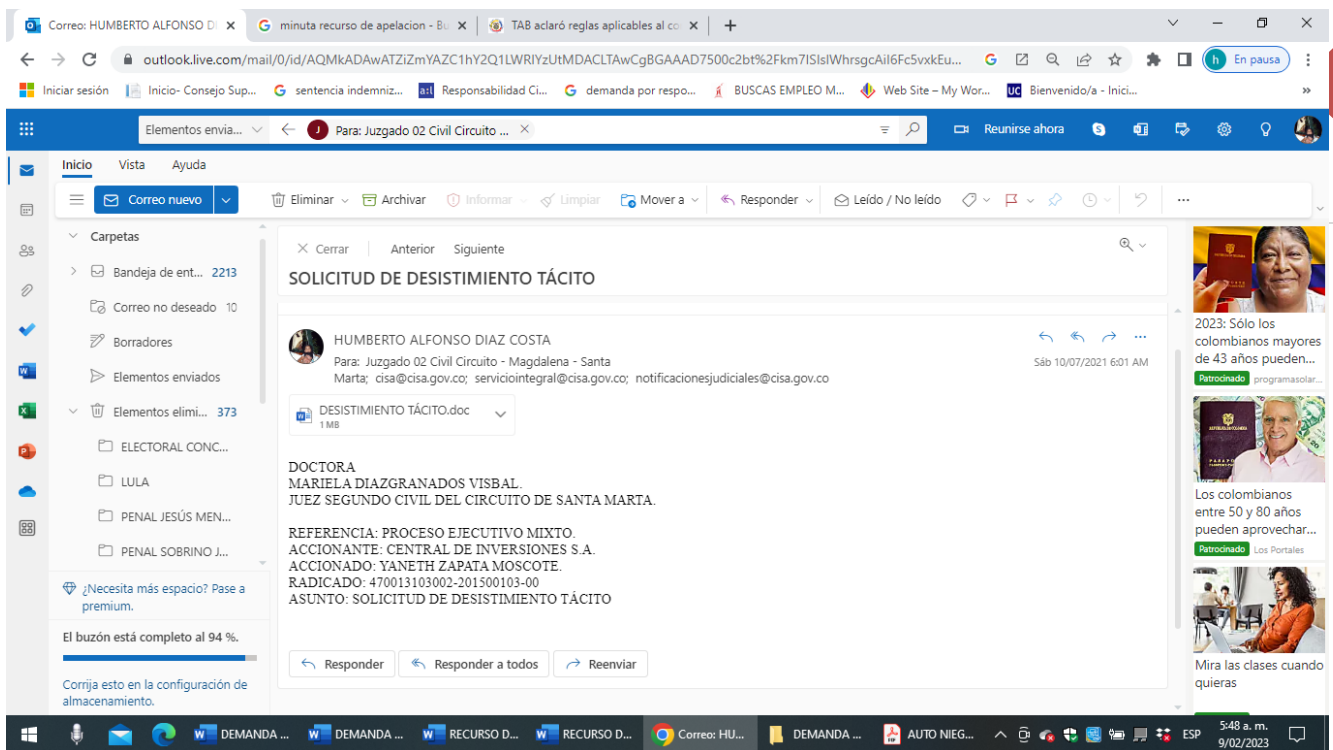
TERCERO: Se observa en el expediente que, a partir del 26 de noviembre de 2018, no existe ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, por lo que se pueda inferir o predicar, que no se interrumpieron los términos previstos en el numeral 2º Literal C del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: El día 10 de julio de 2021, interpuso la solicitud de desistimiento Tácito, es decir dos años nueve meses después de haberse celebrado la última actuación procesal, tal como se observa en el pantallazo anexo.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL-ABOGADO- MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO-
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL-EXPERTO EN DERECHO ELECTORAL
PERITO AVALUADOR--CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA.



QUINTO: Desde la fecha de la última actuación procesal 26 de noviembre de 2018, hasta la fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual su despacho resuelve la solicitud de Desistimiento Tácito, transcurrieron más de 5 años, tiempo este que supera el establecido en el art. 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...).

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)."

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Despacho de Primera instancia el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado el seis del mismo mes y año, decidió negar la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo normado por el artículo 317 del Código general del proceso, al considerar que:

"Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en efecto, fue radicado en el despacho escrito proveniente de la tercera poseedora señora Nidia Ester Barrios Pertuz, quien presenta recursos de reposición y en subsidio queja contra la determinación de data 20 de noviembre de 2018, adicional a que mediante oficio N° 226 el 14 de noviembre el mismo año, recibido en la secretaria del despacho el 26 de marzo de 2019, la Alcaldía Local N° 1 Tayrona – San Pedro Alejandrino devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, sin que medie alguna otra actuación.

Sin embargo, no se puede perder de vista que por auto de fecha 23 de julio de 2018 se concedió la alzada presentada contra la decisión del 23 de abril del mismo año, misma que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en cabeza del Magistrado CRISTIAN XIQUES ROMERO, y que el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por la tercera poseedora aún no ha sido desatado.

De lo anterior se desprende que, si bien desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se emitió la última decisión, no se ha materializado actuación alguna, se encuentran pendientes de decisión sendos recursos, tanto por la Sala Civil Familia del Tribunal y de



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA
INGENIERO CIVIL-ABOGADO- MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO-
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL-EXPERTO EN DERECHO ELECTORAL
PERITO AVALUADOR-CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA.

la reposición en subsidio queja por este despacho, entendiéndose entonces en cabeza de estas judicaturas la materialización de acciones que le impriman impulso a este asunto.

5

Aunado a lo anterior, es importante destacar que durante la emergencia sanitaria todo el país estuvo por varios meses en confinamiento, medida adoptada por el gobierno nacional para mitigar la propagación del virus del COVID – 19, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos en los despachos judiciales, y mediante el Decreto 564 de 2020 se hizo lo mismo con referencia a los términos procesales de inactividad para desistimiento tácito”.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.” (Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008).

MOTIVOS DEL DISENSO:

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 23 de julio de 2018 en el cual se concedió la alzada presentada contra la decisión del 23 de abril del mismo año, misma que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en cabeza del Magistrado CRISTIAN XIQUES ROMERO, tiene fecha anterior al escrito presentado por la apoderada de la tercera poseedora señora Nidia Ester Barrios Pertuz, quien presentó recursos de reposición y en subsidio queja contra la determinación de data 20 de noviembre de 2018, adicional a que mediante oficio N° 226 el 14 de noviembre el mismo año, recibido en la secretaria del despacho el 26 de marzo de 2019, la Alcaldía Local N° 1 Tayrona – San Pedro Alejandrino devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, sin que medie alguna otra actuación

Ahora bien, NO le asiste razón al juzgador cuando afirma, que si bien desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se emitió la última decisión, no se ha materializado actuación alguna, se encuentran pendientes de decisión sendos recursos, tanto por la Sala Civil Familia del Tribunal y de la reposición en subsidio queja por este despacho, entendiéndose entonces en cabeza de estas judicaturas la materialización de acciones que le impriman impulso a este asunto, toda vez que desde esta fecha al día de hoy han transcurrido mas de 5 años, sin que la aparte actora haya interpuesto un escrito de impulso procesal ante el juzgado de primera instancia, como tampoco lo ha realizado ante el Tribunal.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008).



El asunto que nos concita se refiere concretamente al artículo 317 numeral dos y las reglas allí estatuidas, del Código General del Proceso.

6

El presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, consecuencialmente conforme a la regla b. del numeral 2 artículo 317 del C. G. P. el termino o plazo para solicitar eventualmente el desistimiento tácito es de dos (2) años.

Bajo las reglas reseñadas por el artículo 317 del C. G. P. tenemos que, en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la parte demandada solicite la aplicación del desistimiento tácito, dado que, desde el 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual se recibió ante su despacho memorial presentado por la Dra. SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, en el cual interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de noviembre del 2018, notificada en estado número 120 del 21 de noviembre de 2018, este se encuentra inactivo, o no existe ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, por lo que se pueda inferir o predicar, que no se interrumpieron los términos previstos en el numeral 2º Literal C del artículo 317 del C.G.P.

Se observa claramente que hasta la fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió la solicitud de Desistimiento Tácito, transcurrieron más de 2 años, tiempo este que supera el establecido en el art. 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b.

Ahora bien, conforme a la norma antes referida y la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en sentencia **STC-111912020 de 9 de diciembre de 2020**, queda claro que la interrupción del término para que no opere el desistimiento tácito, en tratándose de procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, para que se tenga como tal la interrupción, debe versar sobre actuaciones propias de las siguientes etapas procesales.

A la luz de la realidad procesal se tiene que en el expediente no obra actuación ejecutada por la parte interesada, demandante en este caso, que pueda tener la fuerza o pueda tenerse como prueba de una eventual interrupción del término para aplicar el desistimiento tácito, siendo esto imperioso probar por la parte demandante, quien tiene la carga de la prueba en este aspecto.

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que él se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.



Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b).

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso». Tal como sucede en el caso en concreto en el cual se observa que la parte actora no ha presentado ningún memorial en los últimos cinco años.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación,



pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales.



El Código General del Proceso (Art. 317, núm. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación # 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en sede de tutela contra providencia judicial, la Sala Civil (CSJ) resolvió la acción de una persona, demandada en proceso ejecutivo, que consideraba que el auto que negó su solicitud de terminar tal proceso por desistimiento tácito vulneraba su debido proceso, pues la última actuación hecha por el demandante se hubiera podido incluso realizar extrajudicialmente.

Concretamente, el proceso ejecutivo había sido iniciado por un banco en 2013, en 2018 el juzgado había accedido a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el ejecutante, pero solo hasta finales de 2020 aquella parte había vuelto a presentar un memorial, en el que solicitaba oficiar a una oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de verificar si el demandado tenía inmuebles a su nombre.

Frente a ello, la Sala recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, C.G.P.).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”**.

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o



actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.

9

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, resolvió la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaac González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “*la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe



ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

10

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaac González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.

Con respecto, a la consideración que realizó el despacho de primera instancia de que es importante destacar que durante la emergencia sanitaria todo el país estuvo por varios meses en confinamiento, medida adoptada por el gobierno nacional para mitigar la propagación del virus del COVID – 19, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos en los despachos judiciales, y mediante el Decreto 564 de 2020 se hizo lo mismo con referencia a los términos procesales de inactividad para desistimiento tácito, tampoco le asiste razón al juzgado de primera instancia, porque con su apreciación pareciera desconocer que los términos de meses y años, se contabilizan diferente a los términos de días, al respecto la corte ha manifestado, que:

Finalmente, es cierto que los términos estuvieron suspendidos por orden legal dadas las contingencias del COVID 19, pero no es menos cierto que si se verifica la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito hay más de dos años sin que la parte interesara hiciera gestiones comprobables tendientes a impulsar el proceso, configurándose entonces el desistimiento tácito.

Asimismo, encontramos que el computo de términos establecido en el Inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso se circunscribe a

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA
INGENIERO CIVIL-ABOGADO- MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO-
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL-EXPERTO EN DERECHO ELECTORAL
PERITO AVALUADOR-CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA.

último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

11

De igual forma, citó La Corte Suprema de Justicia sobre lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso), el cual dispone que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho. Los meses y años se contarán conforme al calendario.

Con base en ello, el fallo explicó que **cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho permanezca cerrado**.

No obstante, aclaró que cuando el lapso para presentar la acción se venza en los días en que no se encuentre prestando sus servicios, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal virtud, concluyó la Sección Primera, **los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta**. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente (**C.P. María Elizabeth García González**). (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

Si asemejamos lo ocurrido con la suspensión de términos por la pandemia a los días de vacancia judicial, o a aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa (pandemia) no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta.

Por todo lo anterior, solicito muy comedidamente a la señora Juez se sirva reponer el auto objeto del recurso decretando el desistimiento tácito, subsidiariamente, en el evento de no reponer su providencia, interpongo el recurso de apelación el que deberá concederse conforme a la regla e. numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

Atentamente,

HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA
C.C. N° 12.555.204 de Santa Marta
T.P. N° 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura